

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00255-00	
Medio de control:	Cumplimiento	<b>CC./Nit.</b>
Accionante:	Jamer Zúñiga Lara <a href="mailto:jamirzung794@gmail.com">jamirzung794@gmail.com</a>	10691468
Accionado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad <a href="mailto:luzkarimetabaresvelandia@gmail.com">luzkarimetabaresvelandia@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>	890399011-3
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>	
Acceso Digital	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_proceso.s.aspx?guid=760013333019202300255007600133">https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_proceso.s.aspx?guid=760013333019202300255007600133</a>	

### **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor Jamer Zúñiga Lara contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

### **LA DEMANDA**

La demanda tiene como propósito hacer cumplir los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.

#### **Como hechos se sintetizan los siguientes:**

- La Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali le impuso al accionante los siguientes comparendos por infracciones de tránsito: i. No. 76001000000017907343 del 09 de octubre de 2017 con fecha de mandamiento de pago 24 de diciembre de 2018 y, ii. 76001000000021614397 del 16 de enero de 2019 con fecha de mandamiento de pago 02 de noviembre de 2019.
- Indicó el actor que las notificaciones de los mandamientos de pago no le llegaron de manera personal, sino que fueron tomadas de la Alcaldía Distrital.
- Señaló que el proceso de cobro coactivo se inició dentro de los 3 años siguientes a la imposición del comparendo.
- Informó, que el 24 de julio de 2023, formuló petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, encaminada a proponer la prescripción del mandamiento de pago de los referidos comparendos; la cual fue negada por la entidad.
- Expresó que, a ambas multas les prescribió el mandamiento de pago, pues han pasado 3 años desde el inicio del cobro coactivo, ello de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

con lo establecido por la ley, la Resolución No. 4152.010.21.07945 de 2021 y el concepto emanado del Ministerio de Transporte.

- Consideró que, la entidad accionada ha sido renuente a aplicar las normas que considera incumplidas.

El medio de control fue radicado el 19 de septiembre de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad<sup>1</sup>, se admitió mediante auto de fecha 21 de septiembre de esta anualidad<sup>2</sup>, notificándosele tanto al Distrito de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

El Distrito de Santiago de Cali, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones el argumento que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al infractor dando estricto cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento contravencional como lo es el cobro coactivo y que, además, la acción de cumplimiento no cumple con los requisitos facticos y jurídicos para tener vocación de prosperidad<sup>3</sup>.

Mediante providencia del 04 de octubre de 2023, se decretaron pruebas (Archivo 19 – Índice 7 del expediente digital Samai.).

### CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

*“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por su parte, el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: “...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los

<sup>1</sup> Acta de Reparto. Archivo No. 1 – Índice 2 del expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Archivo 10 – Índice 3 del expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Archivo 14 – Índice 6 del expediente digital Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

*particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”<sup>4</sup>.*

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo de la renuencia y posteriormente, en caso de cumplirlo, se establecerá si la situación planteada con la demanda corresponde a la inobservancia de deberes en cabeza de la accionada.

En relación con el cumplimiento de este requisito de procedibilidad se debe tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, que **“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**<sup>5</sup>. (Se resalta por el Despacho).

Que, en lo que tiene que ver con esta exigencia para establecer la procedencia de la acción de cumplimiento, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha establecido la existencia de dos supuestos a saber: la reclamación de cumplimiento y la renuencia, indicando sobre el particular<sup>6</sup>:

*“(…)*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

**Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa,** puesto que se presenta cuando el destinatario del deber

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá 02 de Noviembre de 2006, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00561-01(ACU)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. **Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.**

**Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.**<sup>7</sup> (Se resalta).

Por lo dicho, esta Instancia analizará la petición incoada por el señor Zúñiga Lora ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de establecer si cumple con el plurimencionado requisito de la renuencia.

En la solicitud elevada el 24 de julio de 2023 ante la accionada, el actor, en el acápite correspondiente consignó (Archivo 5 – Índice 2 del expediente digital Samai.):

*“PETICIONES*

*Solicito, respetuosamente, que se declares (Sic) prescritas las multas A y B por la prescripción del mandato de cobro y el reinicio del proceso contravencional de la multa C.*

<i>Multa</i>	<i>Solicitud</i>
<i>76001000000017907343</i>	<i>Prescripción mandato de cobro</i>
<i>76001000000021614397</i>	<i>Prescripción mandato de cobro</i>
<i>76001000000024958923</i>	<i>Reinicio del proceso contravencional, ya que nunca fui notificado</i>

*Y que consecuentemente actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones...”*

Como fundamento de derecho de la anterior petición, relacionó las sentencias T-139/17 y T-572/92 emanadas de la Corte Constitucional (Derecho de petición y al debido proceso respectivamente), el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 137 del CPACA.

Para el Despacho esta solicitud tiene una finalidad distinta a la constitución de renuencia, pues no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

constituirla ya que se requiere que en el escrito se solicite explícitamente el cumplimiento de un mandato expreso de la ley o de un acto administrativo.

Es decir, revisado el escrito por medio de la cual el actor pretende probar que cumplió con el requisito previo de la renuencia, se evidencia que lo que se aportó con la demanda es un derecho de petición a través del cual el accionante solicita se declare la prescripción de unos mandamientos de pago emitidos en los procesos de cobro coactivo derivados de unas multas de tránsito y el reinicio de un proceso contravencional, sin que de la lectura de este pueda interpretarse que tenga la intención de demostrar la renuencia que debe observarse para ejercer la acción de cumplimiento.

De igual manera, se avizora que en la demanda no se hace ninguna mención relacionada con las disposiciones cuyo cumplimiento se solicita y que, aquellas a las que se hace referencia someramente en el escrito de petición, no son las mismas que se citaron como vulneradas por parte de la entidad demandada en esta oportunidad.

Por lo explicado, no se halla probado en el asunto que se hubiere constituido en renuencia la accionada, motivo por el cual se debe decir que el actor no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, lo que en concordancia con lo prescrito en el artículo 12 ibídem<sup>8</sup> da como resultado necesario que se rechace la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** la acción de cumplimiento instaurada por el señor **JAMER ZÚÑIGA LARA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Luz Karime Tabares Velandia,

---

<sup>8</sup> **“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.544 y tarjeta profesional No. 92.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del memorial poder visible en el Archivo 15 – Índice 6 del expediente digital Samai.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**